

Control de entradas y salidas de documentación y peticiones de exploración.

Interpretación de los boletines de petición de exploración.

Aplicación de criterios de prioridad, seguridad, confidencialidad, puntualidad y eficiencia.

Preparación de listados de trabajo a través de medios convencionales y/o informáticos.

Identificación de la normativa legal aplicable.

Utilización de la terminología técnica adecuada a los procedimientos y procesos a desarrollar.

Cumplimentación de fichas de almacén aplicando los criterios de valoración de existencias establecidos.

d) Atención e información a pacientes:

Aplicación de las técnicas habituales de correcto comportamiento, comunicación y transmisión de información con los pacientes/clientes.

Identificación en las peticiones de los protocolos de preparación de los pacientes/clientes. Emisión de información contextualizada para cada caso.

e) Aplicación de las normas de seguridad e higiene:

Identificación de los riesgos en los distintos procedimientos.

Control de los medios de protección. Comportamiento preventivo.

Valoración de las situaciones de riesgo. Aportación de correcciones.

Comprobación del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene.

Comprobación de la eliminación controlada de residuos y material de desecho. Conservación medioambiental.

f) Técnicas de realización de exploraciones en radiodiagnóstico:

Planificación dosimétrica y cálculo de dosis en distintas exploraciones radiológicas.

Comprobación del funcionamiento de los sistemas de alarma, bloqueo e interruptores de emergencia.

Control dosimétrico personal y de área. Monitoreo. Control de niveles de radiación.

Posicionamiento de pacientes. Localización anatómica. Identificación y aplicación de los medios de control audiovisual del paciente durante la exploración.

Aplicación de técnicas de exploración radiológica simples de distintas partes y órganos del cuerpo humano.

Realización de técnicas de exploración con equipos portátiles.

Programación de equipos de procesado y tratamiento digital de imágenes.

Aplicación de técnicas de procesado de película radiográfica. Identificación de equipos y procesos a utilizar.

Verificación de las normas de calidad de los procedimientos realizados.

Interpretación técnica razonada de los resultados obtenidos.

## ANEXO II

### Requisitos de espacios e instalaciones necesarios para poder impartir el currículo del ciclo formativo de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico

De conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico, los requisitos de espacios e instalaciones de dicho ciclo formativo son:

Espacio formativo	Superficie — m <sup>2</sup>	Grado de utilización — Porcentaje
Laboratorio de radiología .....	120	45
Laboratorio de TAC/RM .....	60	30
Aula polivalente .....	60	25

El «grado de utilización» expresa en porcentaje la ocupación del espacio, por un grupo de alumnos, prevista para la impartición del ciclo formativo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocupados por otros grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

### 14228 REAL DECRETO 927/1995, de 9 de junio, de homologación provisional de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid.

La Ley 9/1993, de 19 de abril, reconoció la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, promovida por la sociedad «Universidad Privada de Madrid, Sociedad Anónima» como Universidad privada, con los campus de Villanueva de la Cañada y de Fuente el Saz de Jarama, estableciendo un plazo máximo de cuatro años para que, por parte de dicha sociedad, se solicitase su puesta en funcionamiento.

Dentro del plazo señalado, la entidad titular de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, ha solicitado autorización para la puesta en funcionamiento, con efectos del curso académico 1994-1995, de la misma y de las enseñanzas a impartir en los centros del campus de Villanueva de la Cañada, conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Física, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación, de Ingeniero Industrial, en Informática y de Telecomunicación, así como al de Ingeniero Químico, en sustitución de la Licenciatura en Química, inicialmente prevista. Para todos los citados títulos, solicita la preceptiva homologación.

Al mismo tiempo, ofrece un calendario distinto al inicialmente fijado, con unas nuevas previsiones para la implantación de la totalidad de las enseñanzas autorizadas por la Ley 9/1993, en el que se señala la puesta en funcionamiento de los centros y enseñanzas del campus de Fuente el Saz de Jarama, para el curso académico 1997-1998.

Teniendo en cuenta, en lo que al campus de Villanueva de la Cañada se refiere, que las enseñanzas se encuentran entre las incluidas en la Ley 9/1993, y, en lo que afecta al título de Ingeniero Químico, que éste fue establecido por el Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, es decir, con posterioridad a la fecha en que se inició el expediente de reconocimiento de la Universidad privada Alfonso X el Sabio, de Madrid, y que todas ellas se ajustan a las previsiones y exigencias del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universita-

rios; que ha sido elaborado el programa en el que se definen las líneas de la actividad investigadora de la Universidad, y que los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos mencionados anteriormente, se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, parece procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2 y 3 de la referida Ley, de una parte, autorizar la puesta en funcionamiento, con efectos del curso académico 1994-1995, de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, y de las enseñanzas cuyo inicio e implantación se solicita y, de otra, homologar los títulos a cuya obtención conducen las mismas.

La homologación citada se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; los Reales Decretos 1421, 1424, 1425, 1413 y 1449/1990, de 26 de octubre; 923/1992, de 17 de julio, y 1421/1991, de 30 de agosto, modificados por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por los que se establecen los títulos oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Física, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación, de Ingeniero Industrial, en Informática, Químico y de Telecomunicación, respectivamente, y se aprueba las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos y demás normas dictadas en sus desarrollos.

Como quiera que el cumplimiento del nuevo calendario de implantación de la totalidad de las enseñanzas de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, depende del cumplimiento de las previsiones en él contenidas, la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad debe tener carácter provisional hasta tanto se cumplan las mencionadas previsiones, en cuyo momento podrá ser elevada a definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de junio de 1995,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

1. Se autoriza, con carácter provisional, con efectos del curso académico 1994-1995, y en los términos de la Ley 9/1993, de 19 de abril, que reconoció la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, como Universidad privada, la puesta en funcionamiento de la misma y de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Física, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación y de Ingeniero Industrial, en Informática, Químico, en sustitución de la Licenciatura en Química, y de Telecomunicación, de cuya gestión administrativa y de organización se harán cargo las Facultades de Administración y Dirección de Empresas, Derecho, Economía, Física, Historia del Arte y Patrimonio Artístico, Traducción e Interpretación y el Instituto Politécnico, todos ellos en el campus de Villanueva de la Cañada, reconocidos igualmente por la referida Ley.

2. Las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior se implantarán de manera progresiva, curso a curso, y de acuerdo con las previsiones del calendario establecido por la entidad titular de la citada Universidad.

En orden a la implantación total de dichas enseñanzas, la entidad titular acreditará el cumplimiento de las previsiones a que se refiere el párrafo anterior, mediante la aportación, en tiempo y forma oportunos para su com-

probación, de la documentación justificativa pertinente, referida a cada uno de los cursos académicos que suponga tal implantación.

### Artículo 2.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Física, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación y de Ingeniero Industrial, en Informática, Químico y de Telecomunicación, a que se refiere el artículo anterior, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo.

2. Los títulos a que se refiere el apartado anterior serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Los repetidos títulos producirán plenos efectos como títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, siéndoles de aplicación lo establecido en los artículos 1 a 5 del Real Decreto 1496/1987, antes citado.

3. Las futuras modificaciones de dichos planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

### Artículo 3.

Periódicamente, la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, elaborará un programa en el que serán definidas las líneas de su actividad investigadora, de acuerdo con las previsiones de los artículos 5.2 y concordantes del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

### Artículo 4.

Anualmente, la Universidad Alfonso X el Sabio, de Madrid, presentará a las Cortes Generales, al Ministerio de Educación y Ciencia y al Consejo de Universidades una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 9/1993.

### Disposición adicional única.

La implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Economía, en Historia del Arte, en Traducción e Interpretación y de Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Infantil, Lengua Extranjera y Educación Física, previstas en el anexo a la Ley 9/1993, de 19 de abril, para el campus de Fuente el Saz de Jarama, de acuerdo con el nuevo calendario ofrecido por la entidad titular, habrá de iniciarse en el curso académico 1997-1998. Esta implantación será autorizada, y los títulos homologados, de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 9/1993, y quedará sujeta a los requisitos a que se refiere el artículo 1.2 del presente Real Decreto.

### Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

## Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

(En suplemento aparte se publican los anexos de esta disposición.)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

### 14229 LEY 8/1995, de 2 de mayo, del deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

1

El deporte es uno de los fenómenos sociales más importantes que rodea la vida diaria del hombre moderno. Su importancia, en todo caso, resulta acreditada por su indudable significación en la sociedad actual, tanto desde las perspectivas socio-cultural y educativa, como de la económica.

Desde el punto de vista de los valores que la práctica deportiva aporta a la convivencia social, el deporte se nos muestra como un inmejorable instrumento de cohesión social, de participación ciudadana y de desarrollo de la capacidad creativa; en definitiva, es cauce óptimo para la integración y para la promoción social.

En absoluto se puede despreciar el valor del deporte como adecuado instrumento protector de la salud física y mental de la ciudadanía y como medio que contribuye muy considerablemente a la mejora del grado de bienestar de las personas y en general de la sociedad. El deporte, adecuadamente orientado, es generador de salud y sirve, de manera insustituible, al desarrollo integral de la personalidad de los individuos y a la vertebración de la sociedad.

2

La Constitución Española de 1978, en su regulación del deporte, parte, indudablemente, del hecho de la consideración del mismo como algo beneficioso para el ciudadano y tras él también para la sociedad. Su sola inclusión en el texto constitucional pone de manifiesto que el deporte se encuentra en plena sintonía con los valores y principios rectores de la sociedad española de nuestros días.

Así, y en línea con lo anterior, en el artículo 43.3 se procede al reconocimiento constitucional del deber de los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte como uno de los principios rectores de su política social y económica.

Por otra parte, la Constitución de 1978, en oposición al régimen anterior, fundado en una concepción eminentemente centralista, opera una nueva estructura de la organización territorial del Estado. El reconocimiento a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española y la organización territorial del Estado en municipios, provincias y Comunidades Autónomas afecta necesariamente al ámbito competencial y organizativo de la estructura de España.

De este modo, la Constitución recoge en sus artículos 148 y 149, respectivamente, las competencias de las Comunidades Autónomas y del Estado, de tal modo, que atribuye a las Comunidades Autónomas «la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio» (artículo 148, apartado 1, número 19). Es decir, las Comunidades Autónomas, incluida la de La Rioja, pueden asumir, desde ese momento, con carácter exclusivo, competencias en materia deportiva.

3

En cuanto a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ésta tiene, a tenor del artículo 8.1, apartado 16 del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte. Asimismo, la Comunidad Autónoma, mediante el Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, asumió los servicios e instalaciones que fueron objeto de traspaso del Estado a La Rioja y que constituyeron sus medios operativos iniciales.

Desde ese momento y hasta ahora, en la Comunidad Autónoma se produce, en el sector deportivo, una importante producción normativa que ha pretendido la ordenación de los aspectos más relevantes en esta materia. Así, y en lo relativo al registro de asociaciones deportivas, se dictan el Decreto 39/1984 y la Orden de 11 de enero de 1985; en cuanto a las federaciones deportivas, destacan el Decreto 2/1985, por el que se regula la actividad de las mismas, y el Decreto 21/1992, dedicada a su financiación; en el ámbito de la disciplina deportiva, destacan los Decretos 24/1986 y 58/1990, por los que, respectivamente, se crea el Comité Riojano de Disciplina Deportiva y se establece su régimen de funcionamiento; y por fin el Decreto 50/1993, de ordenación territorial deportiva de la Comunidad Autónoma.

No obstante el encomiable esfuerzo normativo realizado, el régimen jurídico-deportivo de la Comunidad Autónoma adolecía, sin embargo, de cierta fragmentación e incluso de cierto desorden, como consecuencia evidente de la falta de una norma con rango de Ley que procurase una ordenación unitaria y sistemática del deporte riojano.

Así pues, esta Ley se promulga para desarrollar responsablemente una competencia exclusiva y su necesidad se justifica principalmente en los fundamentos siguientes:

1. En la necesidad de dar un tratamiento unitario y sistemático del deporte.

2. En razón del principio constitucional de reserva de ley en el derecho de asociación y en el derecho administrativo sancionador.

3. En la conveniencia de ofrecer, desde esta disposición sectorial, un adecuado sistema de protección de la salud a los deportistas y, en general, a los ciudadanos riojanos usuarios de actividades y prestación de servicios deportivos.